SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, solicitud de desarchivo y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1808
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FINAMERICA**
DEMANDADO: **LUZ MARINA OSPINA DE GOMEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120007-00608-00**

Se allega por parte de la señora María del Pilar Gómez Ospina, hija de la demanda en el proceso Luz Marina Ospina de Gómez (Q.E.P.D), petición de desarchivo del proceso de la referencia, cuya terminación tuvo lugar en diciembre del 2009.

La solicitud descrita, tiene como finalidad se ordene el levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo identificado con placa AHA806, empero, de la revisión del expediente, relieva el despacho que, en el trámite en comento, no fue ordenada medida cautelar de embargo sobre el vehículo AHA806, por lo cual no es posible acceder a solicitud de la interesada.

Por otra parte, de la revisión de los documentos presentados para el desarchivo, se observa certificado de tradición del vehículo, en el que se verifica que la orden de decomiso y embargo que recae sobre el bien fue ordenada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, a quien deberá dirigirse lo pretendido.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar del vehículo identificado con placa AHA806, por lo motivado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 de 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA**
RADICACIÓN: **76001400301120 18-00614-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación y/o diligenciamiento del oficio No. 1683 de fecha 16 de diciembre del 2022, dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 23 de enero de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

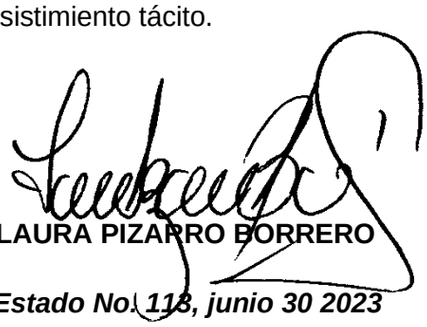

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 29 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1815
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-**2019-00666**-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME RAMOS ROBLEDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 741 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANCEDENTES

1. Mediante providencia No. 225 del 1 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que se sirva cumplir con la carga procesal de notificar al polo pasivo de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Dado que dentro de dicho término no se hizo la correspondiente acreditación, a través de auto No. 741 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado el 21 de marzo del mismo año, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En contra de la decisión proferida, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el 14 de marzo del año en curso la empresa de servicio postal debidamente autorizada POSTACOL, surtió la notificación al demandado al correo electrónico jararob1@hotmail.com, conforme a lo establecido al artículo 8 de la ley 2213, misma que fue efectiva, con acuse de recibo del servidor y lectura por parte del destinatario el 22 de marzo de 2023 a las 14:20 horas. Adicionalmente manifiesta que dicha dirección fue informada al juzgado en mensaje electrónico del 16 de marzo de 2023, pero que la certificación emitida por la empresa de correo solo fue emitida el 23 de marzo de 2023, la cual aporta con el recurso.

Recuerda que en este caso debe tenerse presente los principios constitucionales en la administración de la justicia tendientes a reconocer la prevalencia de la ley sustancial sobre lo procedimental, citando la Sentencia T-268 de 2010 de la Corte Constitucional, señalando que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender a la realización del mismo.

Por tanto, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar tener por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (…) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad de la terminación o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora bien, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, se evidencia que al momento de proferir el auto de terminación y su notificación por estado, esto es el 17 y 21 de marzo de 2023, respectivamente, el despacho no había sido informado de las gestiones llevadas a cabo tendientes a la notificación del ejecutado y el término legalmente otorgado para realizar la notificación se encontraba agotado es decir 30 días, verificando entonces que el auto proferido y objeto de censura resulta ajustado a la normativa procesal. Entiéndase como "gestiones" aunque sea el inicio del trámite de notificación, como es la solicitud a la empresa de servicio postal de remitir la notificación al demandado, no solamente informar la nueva dirección a la que será remitida –como lo hizo en memorial del 16 de marzo de 2023-[1], pues si las actuaciones desplegadas no se informan oportunamente al juzgado, la consecuencia es que se dé por hecho la desatención al requerimiento y la posterior terminación.

Empero, dado que con el recurso de reposición se allega la constancia de haber iniciado el trámite tendiente a la notificación del ejecutado en la fecha 14 de marzo de 2023[2], esto es, antes de proferir el auto de terminación, y la misma se ajusta a la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, logrando ser efectiva el 22 de marzo de 2023 al correo electrónico jararob1@hotmail.com del demandado JAIME RAMOS ROBLEDO, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 Constitucional, invocado por la abogada recurrente, el despacho revocará el auto No. 741 del 17 de marzo de 2023 y en su lugar tendrá por notificado personalmente al demandado del auto de mandamiento ejecutivo desde el día 24 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 741 del 17 de marzo de 2023 conforme a las razones antes expuestas.

2. TENER por notificado personalmente al demandado JAIME RAMOS ROBLEDO del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro de este proceso, desde el 24 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

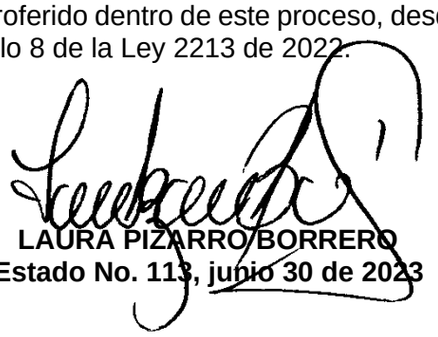

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 de 2023

1 Ver PDF identificado como "057InformaCorreo" del expediente judicial electrónico.
2 Así se evidencia en el recibo inserto en la certificación expedida por la empresa de servicio postal correspondiente, visible en la página 2 del PDF identificado como "059NotElectronica" del expediente judicial electrónico.

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1816
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76-001-40-03-011-**2019-00666**-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JAIME RAMOS ROBLEDO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO POPULAR S.A. en contra de JAIME RAMOS ROBLEDO.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR presentó demanda ejecutiva en contra de JAIME RAMOS ROBLEDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título base de recaudo, consistente en un pagaré, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 2336 del 6 de noviembre de 2019.

Simultáneamente, en auto No. 2337 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre los tres bienes inmuebles de propiedad del demandado, el embargo de la quinta parte del salario, y el embargo de cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el ejecutado JAIME RAMOS ROBLEDO se encuentra debidamente notificado conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213, con el envío de la providencia del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a la dirección electrónica jararob1@hotmail.com, el cual tiene acuse de recibo del servidor de correo y leído por el destinatario el 22 de marzo de 2023 a las 14:20 horas, según la certificación emitida por la empresa de servicio postal POSTACOL, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por tanto, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamientoal

pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir conla ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($987.000) M/CTE.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAIME RAMOS ROBLEDO y en favor de BANCO POPULAR S.A., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR que ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…",* conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($987.000) M/CTE.

SEXTO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Reparto, una vez ejecutoriada y en firma esta providencia, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

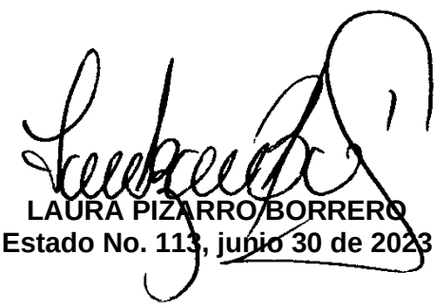

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 de 2023

MAPAVA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 29 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 987.000
Costas	$ 74.800
Total Costas	**$ 1.061.800**

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1824
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-**2019-00666**-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME RAMOS ROBLEDO

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MAPAVA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **MILEIDY AHUMADA ISANOVA**
RADICACIÓN: **76001400301120210003300**

Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa JKR734, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

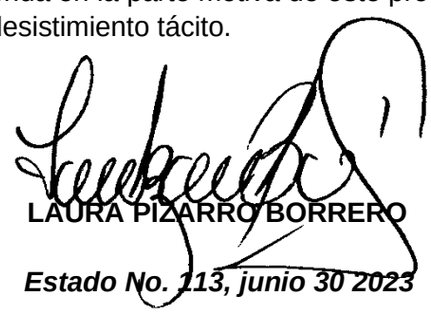

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO: **ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00318-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación y/o diligenciamiento del oficio No. 055 de fecha 24 de enero de 2023, dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Pradera Valle, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 17 de febrero de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
DEMANDADO: **BRANDON CASTRO CASTAÑO.**
RADICACIÓN: **760014003011-2021-00323-00**

Revisado el trámite de la referencia, el despacho observa que la parte actora solo se limitó a tramitar el oficio No. 1659 ante la Policía Nacional, mediante el cual se requiere nuevamente a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores) y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PRADERA VALLE, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa KRP05F, orden comunicada en oficio No.1659 del 13 de diciembre de 2022, estando pendiente el trámite del oficio que se dirige a la Secretaría de Movilidad de Pradera Valle, actuación a cargo de la parte actora, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ANDRES FELIPE BUITRAGO MORALES**
RADICACIÓN: **760014003011- 2021-00572-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación y/o diligenciamiento del oficio No. 410 de fecha 28 de marzo de 2023, dirigidos a la Policía Nacional – Sijin y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, respectivamente, el cual se remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 28 de marzo de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **JULIANA LINDO SANDOVAL**
RADICACIÓN: **76001400301120 21-00922-00**

Encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente, aportar la constancia de radicación del oficio 237 del 23 de febrero del 2023, así como informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa EFT275, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

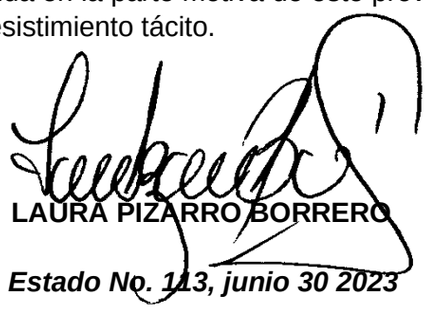

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADA: **GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2022-00693-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación y/o diligenciamiento del oficio No. 421 de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido a la Secretaria de Movilidad de Medellín, oficio emitido previa solicitud del actor quien indico que se ha identificado que puede ubicarse el rodante en dicha ciudad, oficio el cual se remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 17 de abril de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No 1833
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JAVIER CARABALI SOLIS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00768-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como el memorial visible a folio 11, se puede constatar que, la parte actora aporta certificaciones de la empresa de mensajería, donde consta el resultado positivo que obtuvo al intentar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado Javier Carabali Solís, en la dirección carrera 49 # 44 – 45 de la ciudad de Cali, el mismo que fue recibido por el aquí demandado. No obstante, efectuado el control de legalidad a las actuaciones adelantadas, se observa que el parte demandante previo a ello, no agotó el trámite de que trata el artículo 291 ibidem.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, la notificación de Javier Carabali Solís, en la dirección “carrera 49 # 44 – 45 de la ciudad de Cali”, conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. .

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113 junio 30 de 2023

JL

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **GRUPO R5 LTDA cesionario de MOVIAVAL SAS**
DEMANDADA: **HAROL ESTIVEN MATURANA MATURANA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2022-00837-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación y/o diligenciamiento del oficio No. 1679 de fecha 16 de diciembre del 2022, dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Pereira, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 23 de enero de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

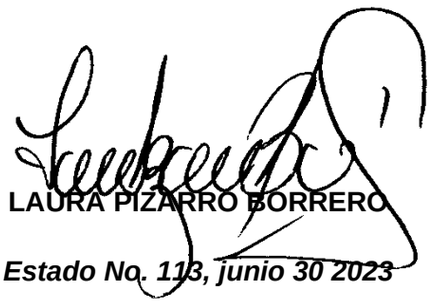

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **JULIANA LINDO SANDOVAL**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00017-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Transito, por medio de Oficio No URL 754528, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas GSY616, de propiedad del aquí demandado **JULIO CESAR RESTREPO ACEVEDO**.

Por otra parte, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa GSY616, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

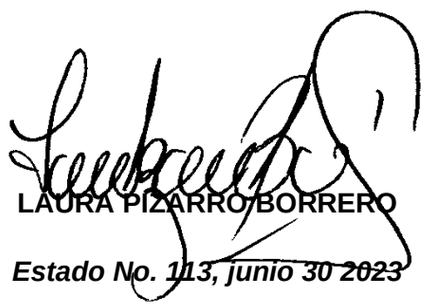

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MBG

SECRETARÍA**:** A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1789

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CONSUMEDICO – PH.
DEMANDADO: JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO Y OTROS.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00089-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 1187 del 8 mayo del 2023, esto es, certificar la radicación de los oficios del 15 de marzo de 2023 y/o llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO CONSUMEDICO – PH, en contra de JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, CLARA INÉS ARBELÁEZ SALAZAR Y HAROLD CAMPO LOSADA, en atención a lo considerado.

2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciese.

4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 2023

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **ALEX DICK MANCILLA TORO**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00136-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, aportar la constancia de radicación del oficio No. 240 de fecha 03 de marzo del 2023, dirigidos a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 15 de marzo de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

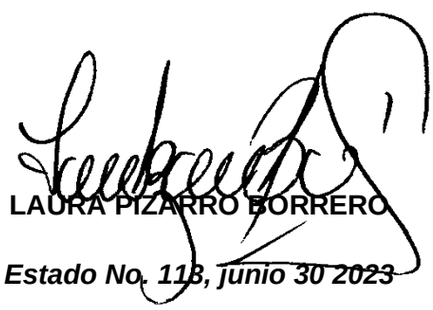

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1787
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MILLER SALINAS BOLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00167-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE., en contra de MILLER SALINAS BOLAÑOS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de MILLER SALINAS BOLAÑOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 601 del 09 de marzo de 2023.

El demandado MILLER SALINAS BOLAÑOS, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 18 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos quince mil pesos M/cte. ($1.915.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MILLER SALINAS BOLAÑOS, a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos quince mil pesos M/cte. ($1.915.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

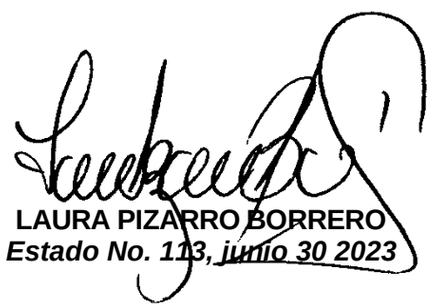

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 2023

SECRETARÍA: Cali, 29 de junio 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 1.915.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 1.915.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MILLER SALINAS BOLAÑOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00167-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S.A**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00233-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

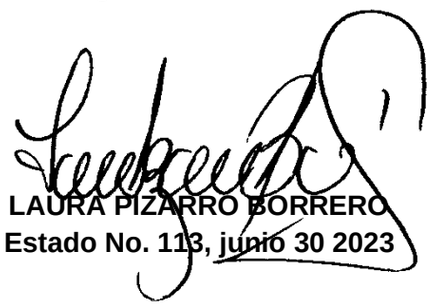

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de la Policia Nacional respecto al decomiso del vehículo de placa ESZ-494. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1765

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **FINESA S.A**
DEMANDADA: **LUIS JOSE SERRATO GUZMAN**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00342-00**

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa ESZ-494, se encuentra en las instalaciones del parqueadero CALI PARKING MULTISER ubicado en la carrera 66 # 13-11 Bosques del Limonar, Cali - Valle y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **FINESA S.A**., contra **LUIS JOSE SERRATO GUZMAN**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **ESZ-494**, de propiedad del señor **LUIS JOSE SERRATO GUZMAN**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **FINESA S.A**., del vehículo de placa **ESZ-494**, Marca JAC, Línea HFC 1063KN, Clase CAMION, Modelo 2022, color ROJO, Servicio PUBLICO, Motor 76916189, Chasis LJ11KRCD1N1102339 de propiedad de **LUIS JOSE SERRATO GUZMAN**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MBG

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente trámite para resolver objeción, el cual correspondió por reparto. Cali, 22 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1688
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia – Objeción en negociación de deudas
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00433**-00
Insolvente: JULIO HERNAN FUERTE AVILA

Procede el despacho a resolver la objeción propuesta por los acreedores BANCO BBVA S.A. y PROMEDICO dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por JULIO HERNAN FUERTE AVILA.

1. ANCEDENTES

1.1. El señor JULIO HERNAN FUERTE AVILA, mayor de edad, en uso del derecho consagrado en el artículo 531 del Código General del Proceso, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz de esta ciudad trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, y como acreedores citó a Gobernación de Cundinamarca, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco BBVA, Promedico, Secretaría de Movilidad de Barranquilla, Samuel Ávila.[1]

1.2. Admitida la negociación de deudas, y luego de dos (2) suspensiones y un (1) aplazamiento, se celebró audiencia el 21 de abril de 2023 en la que los acreedores BANCO BBVA S.A. y PROMEDICO objetaron el crédito en favor de SAMUEL ÁVILA, en razón de su existencia, naturaleza y cuantía.[2]

En sustento a la objeción, presentado el 28 de abril de 2023 por el apoderada judicial de los acreedores BANCO BBVA y PROMEDICO, aduciendo que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de dicha acreencia, toda vez que no se exhibe el negocio jurídico que subyace al título valor que pretende exhibir como pruebas de la supuesta obligación reportada, y tampoco se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de Samuel Ávila Correa que le permita hacer prestamos por $147.000.000, máxime cuando la obligación representa un porcentaje superior al 22.41% del pasivo total del solicitante.

Además, argumenta que el título valor presentado no cuenta con la suma de dinero que se obliga a pagar el otorgante, según se extrae de la cláusula primera del mismo, y tampoco tiene una forma de vencimiento, solo se puede establecer que existe un pago mensual de $3.026.000 los 10 de cada mes, pero no la fecha de inicio ni final de dichos pagos, y por ende no hay como conocer desde qué momento se incurre en alguna mora. Aunado, cuestiona el hecho de que el acreedor no emprendiera algún tipo de acción ejecutiva en contra del concursado, así como la fecha de creación del documento.

Alega que esta manifestación debe tomarse como una negación indefinida, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., para lo cual trae a colación una sentencia emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, o en su defecto practicar las pruebas solicitadas en el escrito de objeción o las que el juez de manera oficiosa considere, y en apoyo menciona las providencias judiciales proferidas por los Juzgados Segundo Civil Municipal de Cúcuta y Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Para el efecto, solicita tener como pruebas los documentos glosados al expediente de insolvencia y las providencias antes referidas, así mismo solicita decretar la exhibición de los

[1] Páginas 3-10 del PDF denominado “01NegociacionDeudas” del expediente judicial electrónico.
[2] Páginas 63-65, 81-84, 86-87, 92-94 ibidem.

documentos de contabilidad o las declaraciones de renta del señor Samuel Ávila Correa, donde se logre evidenciar que tiene cuentas por cobrar a su favor.

Por consiguiente, solicita declarar probadas las objeciones frente al crédito quirografario de Samuel Ávila Correa y se excluya de la relación de acreencias presentadas en este trámite; como consecuencia, se ratifique que el deudor Julio Hernán Fuerte Ávila no podrá beneficiarse de los efectos provistos en el numeral 1 inciso 2 del artículo 571 del C.G.P.[3]

1.3. Al descorrer el traslado, la apoderada especial del insolvente replica que en caso de que se constate la falta de algunos de los requisitos señalados por el objetante, esto no invalida el título valor si se cumplen con los requisitos esenciales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese orden, solicita dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y que en caso de existir una controversia acerca de la validez o legalidad del documento o acto jurídico, se de prevalencia al contenido y la intención que subyace al mismo, resaltando que el deudor ha reconocido expresamente la existencia de la deuda, y ha venido pagando la misma, por tanto solicita que dicha acreencia sea tenida como legítima y reconocida en el trámite de insolvencia.

Precisa que la acreencia objetada no se relacionó como un crédito en mora sino como un crédito que suma a la universalidad del pasivo, mencionando lo previsto en el inciso final del artículo 538 del C.G.P. sobre el asunto, y por eso el acreedor no inició un proceso ejecutivo.

En lo que respecta a la carga de la prueba, aduce que la afirmación contenida en el escrito de objeción en la que se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos subyacentes a la obligación no puede ser considerada una negación indefinida que no requiere prueba, y que, por el contrario, es necesario que se aporte prueba que sustente dicha afirmación para que pueda ser valorada por el juez en el trámite de insolvencia, pues en este caso la afirmación en cuestión se refiere a hechos específicos o concretos sobre la existencia del negocio jurídico subyacente a la obligación objetada y el crédito fue presentado aunque el título no era perfecto, por cuanto existe un reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor.

Adicionalmente, explica que el negocio jurídico que subyace es un préstamo solicitado en octubre de 2019 y desembolsado el 15 de mayo de 2020, en el cual Samuel Ávila Correa entregó a Julio Hernán Fuerte Ávila la suma de $175.000.000 para ser pagados en cuotas mensuales de $3.026.413,25, y que el motivo por el cual el acreedor hizo tan cuantioso préstamo al deudor es fundamentalmente porque el deudor es su sobrino, a quien conoce personalmente y conoce su solvencia, el ejercicio de su profesión como médico y su seriedad, y que para poder prestar ese dinero, a su vez el Sr. Ávila Correa solicitó un préstamo con garantía de libranza, y acordó con el Sr. Fuerte Ávila que él pagaría mensualmente las cuotas de dicho crédito para que no le descontara ninguna suma de sus ingresos provenientes de la empresa Refinadora Nacional de Aceites y Grasas, para lo cual el acreedor coadyuva el escrito que descorre el traslado.

Así las cosas, aporta como pruebas extractos bancarios, declaración extra juicio, certificado de pagos, certificado de desembolso de crédito, recibo de préstamo y carta laboral.[4]

1.4. La Abogada Juliana Hernández Herrera, actuando como operador en insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, dentro del trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelva las objeciones propuestas, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero recordar que el artículo 550 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al desarrollo de la audiencia de negación de deudas, consagra en su numeral 1 que,

[3] Páginas 96-131 ibidem.

[4] Páginas 133-163 ibidem.

puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, estos podrán presentar objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas.

Esto significa que las objeciones no se pueden instaurar respecto a otros temas, sino solo sobre el estudio de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación de las mismas. Por tanto, el juez solo está habilitado para resolver sobre las objeciones que versen sobre dichos tópicos.

2.2. Ahora, acorde con los supuestos de insolvencia previstos en el artículo 538 del Código General del Proceso, está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aunado, la solicitud de trámite de negociación de deudas debe cumplir con los requisitos determinados en el artículo 539 ejusdem, entre los cuales está "3. U*na relación completa y actualizada de los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza, de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas*..."

Dentro del presente tramite se observa que fueron cumplidos tales requisitos formales, pues se relaciona como acreedores a Gobernación de Cundinamarca, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Finandina, Banco BBVA, Promedico, Secretaría de Movilidad de Barranquilla, Samuel Ávila, mencionando su dirección física y electrónica, la naturaleza de cada una de las obligaciones, si tienen o no garantía, documento que los soporta, el capital e intereses que debe de cada uno, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento de los créditos y número de días de mora, en lo pertinente. Así mismo, se presenta relación de procesos judiciales, de los que señala las acciones ejecutivas que en su contra adelanta: i) Banco Finandina S.A., la cual cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Cali con radicación 03-2022-00510-00, ii) Banco Davivienda, tramitada en el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali con radicación 21-2022-00747-00.

En otras palabras, se cumple a cabalidad lo referido en la norma previamente citada, en la medida que se allega la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en la que se indica, entre otras cosas, el capital adeudado, días de mora, naturaleza del crédito, documento en el que consta,[5] entre otros, con lo que se satisface la exigencia dispuesta en el artículo 539 del Código General del Proceso.

2.3. Respecto a la objeción planteada por los acreedores BANCO BBVA y PROMEDICO, en contra de la acreencia en favor de SAMUEL ÁVILA CORREA, se evidencia que está relacionada con la **existencia, naturaleza y cuantía** de la obligación, dado que se cuestionan los requisitos del título valor para hacerlo exigible, dado que no cuenta con la suma total de dinero a pagar, ni la fecha de inicio ni la final de los pagos conllevando que no se pueda evidenciar la fecha de mora de la obligación, cuestionando además la capacidad patrimonial del acreedor para hacer préstamo por dicho monto, sugiriendo un posible defraudamiento de los demás acreedores.

Frente a la existencia de la obligación, para que esta nazca a la vida jurídica es necesario el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de los títulos valores -teniendo en cuenta que deviene de un Pagaré-, veamos si se cumplen:

a. Requisitos Generales de los títulos valores (art. 612 del Código de Comercio): **i)** mención del derecho que en el título se incorpora: el documento contentivo del título valor, pagaré S/N, expresa la declaración de voluntad de su emisor JULIO H. FUERTE, de pagar en favor de SAMUEL ÁVILA CORREA la suma de dinero de $147.000.000. Ahora, si bien en la cláusula

[5] Páginas 3-9 del PDF denominado "01NegociacionDeudas" del expediente judicial electrónico.

primera se indica que la suma a pagar es de 0%, por lo que señala el objetante que no existe ninguna suma de dinero a pagar, más adelante en la cláusula segunda se dice que la obligación se paga en instalamentos mensuales de $3.026.000, y de allí se evidencia que efectivamente si existe un valor total y determinado a pagar, el cual por supuesto corresponde a $147.000.000, lo que deja ver que el derecho está determinado, esto es, expresado con exactitud y claridad; **ii)** la firma de quien crea el título valor: el aludido pagaré está signado por JULIO H. FUERTE visible en la página 99 del PDF denominado “01NegociacionDeudas” del expediente judicial electrónico, quien tiene la calidad de deudor y a la vez de emisor del título.

b. Requisitos Especiales del Pagaré, contenidos en el artículo 709 del C.C., tales como: **i)** promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, **iii)** indicación de ser pagadero a la orden, los cuales por supuesto se cumplen a cabalidad; y finalmente sobre la **iv)** forma de vencimiento, si bien los objetantes señalaron que el título no tiene establecida la fecha de vencimiento final -para lo cual se basa en este aparte normativo, ello no es cierto, por cuanto la norma como tal no exige “la fecha de vencimiento” sino “la forma de vencimiento”, y en este caso el deudor pactó el pago de la obligación en instalamentos mensuales, produciendo consecuencias o efectos jurídicos también diferentes desde el punto de vista de su vencimiento -relacionados con la prescripción-
.

Ahora, dado que en el documento arrimado la fecha de pago del instalamento mensual no es exacta, pues no comprende día-mes año, tal como lo hace notar el acreedor objetante, sino que solo se señaló que el pago debe hacerse el día 10 de cada mes, lo cierto es que de la literalidad del título se puede establecer la exigibilidad de la obligación con una simple operación aritmética, pues se indicó su fecha de creación, amén que el pago deberá hacerse cada mes, el día 10 por la cuota fijada, hasta cubrir el valor total de la obligación, dada la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio, luego la omisión de la fecha de vencimiento en el pagaré no genera invalidez o le resta mérito para su exigibilidad, si se puede establecer para esa forma de vencimiento, el advenimiento del plazo.

No obstante, no debe perderse de vista que uno de los requisitos para solicitar la negociación de deudas es que el deudor esté en cesación de pago de dos (2) o más obligaciones, es decir, no es menester que todas las obligaciones se hubieren hecho exigibles, y según lo expuesto por el apoderado judicial del deudor en el escrito que descorrió el traslado a la objeción planteada, dicho crédito no estaba en mora para la fecha de solicitud de la negociación de deudas.

En ese sentido, al reunir los requisitos sustanciales, el título valor nació a la vida jurídica, con lo cual desvirtúa el argumento de la inexistencia de la obligación, pues la existencia del título valor permite advertir la existencia de una relación jurídica, en virtud de la cual a través de un pagaré el deudor JULIO HERNAN FUERTE se obliga a favor del acreedor SAMUEL ÁVILA CORREA a pagar determinada suma de dinero mensual, en determinadas fechas.

Por supuesto que ello, contrario a lo que señalan los objetantes, es suficientes para establecer la existencia de un negocio que subyace a la firma del documento, convirtiéndose este en prueba de la existencia del negocio, con lo cual queda desvirtuada la negación indefinida de los objetantes, y se entiende cumplida la carga de la prueba a la que aluden los mismos.

Otra cosa es que para los acreedores objetantes exista una serie de condiciones que los lleva a dudar de la existencia de la obligación probada con el aludido documento, como es la capacidad patrimonial del acreedor y la fecha diligenciamiento y autenticación del documento que contiene la obligación en favor de SAMUEL ÁVILA CORREA, condición que para ellos indica un posible defraudamiento de los acreedores, y la búsqueda de dirigir los porcentajes para la votación. Sin embargo, debe precisarse que este no es el escenario procesal pertinente para discutir la influencia de tales indicios, pues para ello los acreedores tienen a su disposición las acciones contenidas en el artículo 572 del C.G.P., y en general la de simulación, que si permitirían un despliegue probatorio más amplio, a fin de establecer si resultan fundadas las meras dudas aquí planteadas, conclusión a la que no puede arribarse en un trámite como este, máxime cuando el mismo debe resolverse de plano y las alegaciones aquí realizadas se

fundamentan en meros indicios (capacidad económica, fecha de diligenciamiento y autenticación del título valor), que no resultan contundentes para desvirtuar la existencia del negocio jurídico. Sin embargo, cabe decir que el acreedor SAMUEL ÁVILA CORREA con los documentos anexos al escrito que descorrió el traslado a la objeción, acreditó tener la capacidad patrimonial para poder prestar el dinero al aquí insolvente, tales como la constancia de desembolso de un crédito bancario en su favor, que según afirma es el dinero relacionado con la acreencia objetada, así mismo fueron aportados los recibos de pago al banco por valor de $3.026.000, suma equivalente a la cuota mensual pactada en el documento objeto de debate, además manifestó bajo la gravedad del juramento que en principio él y su deudor no suscribieron ningún documento debido a la relación cercana con el mismo y el alto grado de confianza entre ambos, pero que en razón de formalizar el crédito para ser presentado a la insolvencia se suscribió el pagaré, encontrándose de esta forma la explicación del negocio causal y la capacidad de pago del acreedor, por lo que los argumentos esgrimidos por el objetante no son suficientes para presumir un eventual fraude.

Bajo este panorama, no es posible afirmar, como sugiere uno de los objetantes, que resulta lógico establecer que el negocio es simulado y que debe el juez corregir esa indebida praxis de los deudores de presentar deudas simuladas pues ni las manifestaciones efectuadas ni los medios de prueba resultan bastantes para llegar a esa conclusión, siendo claro que esa supuesta indebida praxis debe corregirse a través del ejercicio del derecho de acción de los acreedores, dentro del procedimiento (que a diferencia de este) garantice el debate probatorio necesario para determinar si existió o no una simulación, acciones que se encuentran contempladas dentro del mismo procedimiento para la insolvencia de persona natural no comerciante, en el artículo 572 del C. G. del P, evidenciando así el legislador el mecanismo adecuado para resolver sobre este tipo de alegaciones, dada la necesidad que se tiene de ahondar en el material probatorio pertinente.

Así las cosas, el despacho habrá de declarar no probada la objeción presentada por la apoderada judicial de BANCO BBVA y PROMEDICO, como quiera que se encuentra acreditada la existencia de las dubitadas obligaciones, no siendo este el escenario para definir si las mismas han sido simuladas, discusión que debe darse a través de la acción correspondiente, donde deben ser analizados en conjunto los indicios y pruebas correspondientes, para efectos de la declaratoria pretendida, y consecuente, devolverá las diligencias al conciliador para lo de su cargo.

Por último, debe recordarse que con la objeción deben acompañarse las pruebas que se hagan valer, y que el juez está llamado a resolver de plano, razón por la cual, no había lugar a decretar las pruebas solicitadas por los objetantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

2. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN propuesta por los acreedores ANCO BBVA S.A. y PROMEDICO respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia en favor de SAMUEL ÁVILA CORREA, por los motivos expuestos antes expuestos.

3. DEVOLVER las presentes diligencias al operador en insolvencia JULIANA HERNANDEZ HERRERA del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ., para lo de su competencia.

4. ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

5. CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de la Policía Nacional respecto al decomiso del vehículo de placa KQL 352. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1797
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **ARBEY PADILLA MONTAÑO**
RADICACION: **76001400301120 23-00443-00**

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa KQL 352, se encuentra en las instalaciones del parqueadero BODEGA JM S.A.S. ubicado en el callejón el silencio lote 3- CGTO Juanchito, de igual manera, en virtud del informe emitido por BODEGA JM S.A.S., consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 22 de junio del corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra ARBEY PADILLA MONTAÑO, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa: KQL352, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color NARANJA, Servicio PARTICULAR, Motor G4LALP008668, de propiedad de ARBEY PADILLA MONTAÑO, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sin condena en costas.

TERCERO: Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 786 del 31 de mayo de 2023.

CUARTO: Oficiar al Parqueadero Bodega JM S.A.S, para que proceda con la entrega del vehículo de placa KQL352 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y/o quien represente sus intereses

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con escrito de subsanación presentada dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Cali, 26 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1766
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00497**-00
Demandante:	TERESA ALVAREZ PINILLA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA ALVAREZ VILLAFAÑE y CARLOS VILLAFAÑE ARROYO

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que la parte actora subsanó las falencias anotadas en el auto de inadmisión correspondiente, y por tanto, reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 390 de. C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA formulada por TERESA ALVAREZ PINILLA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA ALVAREZ VILLAFAÑE, así como HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS VILLAFAÑE ARROYO.

2. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término previsto para el proceso verbal sumario, esto es, por espacio de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA ALVAREZ VILLAFAÑE, así como HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS VILLAFAÑE ARROYO para que para que se presenten ante este despacho judicial con el fin de notificarle personalmente el contenido del presente auto, relacionado con la admisión de la demanda.

Para los efectos indicados en el artículo 108 del Código General del Proceso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, según el cual “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

MAPAVA

5. INCLUIR en el registro nacional de personas emplazadas a los sujetos señalados en el numeral anterior, a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

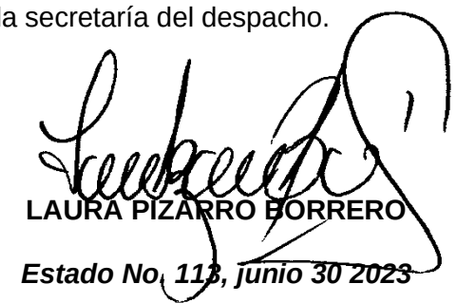

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria contra RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12126066 y la tarjeta de abogado (a) No. 90806. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1806
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"**
DEMANDADO: **JEFFERSON BERNAL CATAÑO**
RADICACIÓN: **7600140030112023-00537-00.**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

2. Como quiera que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 28 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1792
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Matrimonio
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00544**-00
Solicitantes:	SARAHY GABRIELA MARTINEZ IRIARTE
	JONNY ESTEBAN PEREZ PANCE

Revisada la solicitud de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. La solicitud deberá indicar el lugar de nacimiento y la ocupación de cada uno de los futuros contrayentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal "a" del artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.

2. De la misma forma, la solicitud deberá especificar si los futuros contrayentes tienen o no hijos.

En caso de tener hijos menores de edad de vinculo marital o matrimonial anterior, deberán aportar la escritura pública de inventario solemne de bienes (artículos 169 Código Civil y 617 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto la declaración juramentada realizada por su progenitor(a) que determine expresamente que no poseen inmuebles a su nombre (artículo 297 del Código Civil).

3. La copia del registro civil de nacimiento de SARAHY GABRIELA MARTINEZ IRIARTE debe allegarse con la fecha de expedición por parte de la autoridad competente, la cual debe ser inferior a tres (3) meses, igualmente, la nota de ser válido para matrimonio o en su defecto algún certificado de soltería o su equivalente, otorgados con las formalidades del país de origen. Del mismo modo deberá cumplir con el requisito de apostille para validez de documentos otorgados en el extranjero.

4. Finalmente, en la solicitud no se indica la dirección electrónica donde los solicitantes y testigos recibirán notificaciones, según prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, 113 y s.s. del Código Civil y artículo 2 y s.s. del Decreto 2668 de 1988, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 2023

MAPAVA

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N°1811

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO:	**APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE:	**FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADA:	**JHON JAIRO PINZÓN TEJADA**
RADICACIÓN:	**76001-40-03-011-2023-00548-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LEX - 226**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el términode cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.-Reconocer personería al (a) abogado (a) ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80411877 y la tarjeta de abogado (a) No. 58833 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DRC INGENIERÍA S.A.S.
DURABIO RUBIANO CETINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00549-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DRC INGENIERÍA S.A.S., y DURABIO RUBIANO CETINA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe ampliar y aclarar el hecho primero de la demanda, respecto de la calidad atribuida al señor Durabio Rubiano Cetina, frente a la obligación adquirida por DRC INGENIERÍA S.A.S., en favor del aquí ejecutante, lo anterior, teniendo en cuenta que de la revisión efectuada a los títulos valores presentados para el cobro, el mentado funge como avalista y no como deudor. Situación que contraria el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6456478 y la tarjeta de abogado (a) No. 39995, para actuar en el presente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 113, junio 30 2023

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constanciaque revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de laparte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali,de Cali, 21 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1719
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300551-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GYP555**.

2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el términode cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74.502 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad conel poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 2023

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de las partes demandadas se encuentra ubicado en las comunas 6 y 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**
DEMANDADO:	**MICHELL MUÑOZ RODRIGUEZ**
	JULIAN ALBERTO GONZALEZ CORREA
RADICACIÓN:	**76001400301120230-00553-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección de los demandados, informada en la demanda es la siguiente *"Carrera 7 S # 77 – 53 Alfonso Lopez 3 Etapa de Cali"*[1] *y Carrera 1A 4B # 73A - 04 Barrio Calimio – Norte de Cali"*., observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 6 y 7), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6 y 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

2. REMÍTIR la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia

3.CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 de 2023

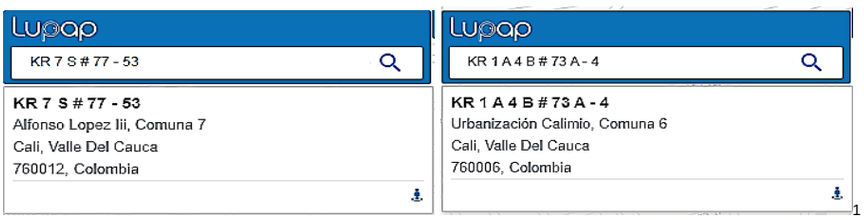

[1]

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1826
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00554-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de SANDRA MARCELA ORTIZ VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones setecientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($ 2.798.544) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000017723 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo la suma de quinientos cincuenta y nueve mil setecientos nueve pesos ($ 559.709) M/cte, solicitado en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2018 al 29 de abril de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral uno de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 30 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el

horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores mediosse procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1814
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**
DEMANDADO: **JOSE MANUEL PARRA MANJARRES**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-00578-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior a dos meses. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 11/04/2023 13:41:53).*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

… El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra JOSE MANUEL PARRA MANJARRES.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

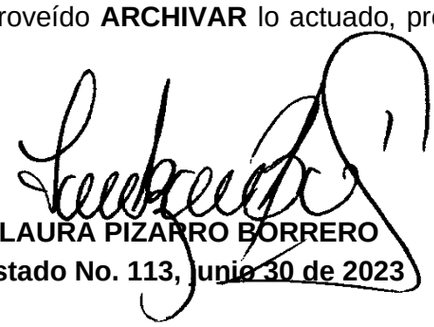

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 113, junio 30 de 2023

MBG